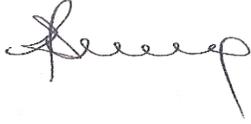


2022-306
ORDINARIO LABORAL

Pasa al Despacho del señor Juez, hoy veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, informando que la parte actora aportó oportunamente la subsanación de demanda, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTÍZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que pese a haberse aportado la subsanación de la demanda de forma oportuna, la misma no cumple con la totalidad de las correcciones resaltadas en auto de 8 de septiembre pasado, teniendo en cuenta que no se resolvieron algunas inconsistencias, las cuales se enunciarán a continuación.

En el auto de la referencia se requirió a la parte demandante para que resolviera entre otras falencias lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 6 C.P.T. debe allegarse la reclamación administrativa radicada previo a esta demanda ante la entidad demandada COLPENSIONES en la cual se solicite lo pretendido en esta demanda, con constancia y fecha de recibido.”

El escrito de subsanación el apoderado demandante respondió a lo anterior, lo que se enuncia a continuación:

“el acto administrativo que reconoce una prestación pensional, lo profiere la Entidad una vez el afiliado radica la reclamación administrativa, por ser este un requisito sin e qua non, y, para el caso que nos ocupa, del acto administrativo contenido en Resolución SUB 42531 del 15 de febrero de 2022, se puede inferir que mi mandante reclamó la pensión del 1º de diciembre de 2021, solicitud a la cual la Entidad asignó el radicado 2021_14411014, quedando con ello agotada la reclamación administrativa frente a lo deprecado en la demanda y, como consecuencia de la referida reclamación, COLPENSIONES notificó a mi mandante el acto administrativo de reconocimiento razones estas por las que respetuosamente solicito al señor Juez, dar por subsanado este punto.”

2022-306
ORDINARIO LABORAL

Pese a tal argumentación, el Despacho no comparte el criterio planteado por el apoderado demandante, puesto que no considera que se dé cumplimiento con lo previsto en el artículo 6 C.P.T., al no haberse radicado previo a la presentación de esta demanda ningún escrito radicado por la parte demandante o su apoderado ante la demandada COLPENSIONES, mediante el cual se solicite de forma simple y concreta lo que se pretende reclamar en esta demanda, esto es, reconocimiento y pago de retroactivos pensionales (diferente a un reconocimiento de pensión).

Artículo 6 C.P.T. inciso primero:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”* (Negrillas fuera de texto original)

Por consiguiente, el escrito mediante el cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión, no suple en este caso la reclamación administrativa mediante la cual se debió solicitar el reconocimiento y pago de retroactivos pensionales causados en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022 y mesada adicional de diciembre de 2021, como lo quiere hacer ver el apoderado defensor.

Como soporte de lo anterior, se trae a colación fragmento planteado en Sentencia del H. Consejo de Estado de 16 de mayo de 2019 radicado: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16) Consejero Ponente: Cesar palomino Cortes:

“2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa³⁵; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

2022-306
ORDINARIO LABORAL

Así la cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos."

Por las razones anteriores, considera este fallador que vencieron los términos sin que la parte demandante haya dado cumplimiento total a los requerimientos exigidos en el proveído adiado el 8 de septiembre de 2022, notificado en estados del día hábil siguiente; por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de acuerdo con el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL OROZCO FLOREZ** identificada con C.C. 37.832.235 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las anotaciones en el sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

2022-306
ORDINARIO LABORAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 123** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria